



Exp No. 470 de octubre 02 de 2019
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1487

08 NOV 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al memorando de fecha 02 de septiembre de 2019 expedido por el Secretario General de CARSUCRE, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita el día 05 de septiembre de 2019 en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas específicamente al costado noroeste del Hotel Costa de Marfil, en el lugar conocido como Condominio CARIBBEAN TOWN, generándose el informe de visita No. 377, en el cual se pudo verificar lo siguiente:

"Descripción de la visita.

Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en el Condominio Caribbean Town, lugar ubicado al costado noroeste del Hotel Costa de Marfil en el sector de Palo Blanco, encaminada a verificar la situación actual del predio y las posibles afectaciones e impactos ambientales suscitados por su construcción y operación.

Al momento de la inspección se encontró un área de bosque de tipo fisiográfico cuenca, que fue dividido en la década de los años 80's inicialmente en dos (2) por la construcción de la carretera Tolú – Coveñas; esta construcción causó una gran alteración del ecosistema al fraccionarlo en dos unidades. Se trata de un área recorrida de 4.409 m² aproximadamente (0.44 ha), que se ha intervenido con la construcción de varias edificaciones y/o unidades habitacionales, entre estas el Condominio Caribbean Town, el cual cuenta con las siguientes características:

Cuenta con un área de 4.300 m² aproximadamente, delimitada por un cerramiento en mampostería de 2.0 m de altura aproximadamente. En su interior se construyeron 39 cabañas empleando material permanente, distribuidas en los lados norte, sur y oeste (zona de playa) del mismo, las cuales son de uso turístico y son alquiladas para hospedar turistas, siendo en las temporadas altas donde se presenta la mayor afluencia de inquilinos. Las cabañas están distribuidas de acuerdo a cuatro (4) diseños internos, el primer grupo de cabañas, referenciadas con los números 17, 18, 19 y 20, ubicadas sobre el costado oeste del condómino, sector contiguo a la zona de playa, cuentan con una sala comedor, una cocina tipo americano, dos (2) habitaciones, un (1) baño y un patio pequeño; sobre este mismo costado, se encuentra el segundo grupo de cabañas, referenciadas con los números 101, 102, 103, 104, 201, 202, 203, 204, las cuales cuentan con la misma distribución del primer grupo, pero con una (1) habitación y un (1) baño más. El tercer grupo cuenta con un diseño compacto, compuesto por una sala, comedor, cocina tipo americano, una (1) habitación, un (1) baño y un (1) patio pequeño, en total son 26 cabañas que tiene este diseño, quince (15) sobre el lado sur, referenciadas con los números del 2 al 16, y once (11) del lado norte referenciadas con los números del 21 al 31.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 470 de octubre 02 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1487 --

08 NOV 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

Finalmente, está la cabaña referenciada con el número 1, ubicada sobre el costado norte del condominio, que tiene un diseño similar a las del tercer grupo, pero se diferencia en que cuenta con dos (2) habitaciones y dos (2) baños.

Por otro lado, en entrevista con el señor Antonio Valcarce, identificado con C.E. N° 283003 de Cuba, y número de contacto telefónico 302-361-1979, quien se desempeñaba como administrador del condominio, este manifestó que cada cabaña cuenta con una poza séptica de infiltración, que a su vez comunica el agua residual hacia una (1) poza séptica de mayor tamaño compartida por cada hilera de cabañas (costado norte y sur); por consiguiente, se observaron un total de dos (2) pozas sépticas comunitarias construidas en concreto, ubicadas con el propósito de recibir de forma equitativa las aguas residuales de todas las cabañas, la mitad hacia la posa (A) y la otra mitad hacia la posa (B). Así mismo, el administrador manifestó que cada vez que fuera necesario se contrataba el servicio con Aguas del Morrosquillo con el objetivo de succionar los lodos que se acumulaban en las dos pozas sépticas comunitarias en los períodos de mayor afluencia de turistas.

En el costado sur del condominio existen de dos (2) puntos de descarga en tubería PVC sanitaria de 2 pulgadas, georreferenciados en las coordenadas 9°29'4.8" N; 75°35'4.6" O, de los cuales no se evidenció salida de aguas procedentes del condominio.

El condominio cuenta con una construcción tipo quiosco de 16 x 9 m aproximadamente construida con material permanente y no permanente compuesto por paredes en cemento y techo de palma sostenido por vigas de madera inmunizada y pisos en baldosas, cuenta con dos (2) plantas, en el primer piso cuenta con un comedor de comidas y en el segundo piso un bar con vista hacia el mar.

En el costado oeste, zona más próxima a la playa, el condominio cuenta con una piscina de 5 x 10 m aproximadamente con 1,30 m de profundidad, la cual esta provista por una zona para tomar duchas y una bomba de dos (2) caballos de fuerza que alimenta un sistema de filtros. Los recambios parciales de agua se hacen tomando agua del pozo subterráneo y cuando es necesario hacer cambios totales de agua se compra el líquido a bomberos de Santiago de Tolú.

En entrevista con el señor Edwin Alberto Castillo García, residente del lugar y trabajador, este manifestó que, si había un pozo subterráneo, sin embargo, se desconocía la ubicación y las características del mismo, resaltando que este tiene capacidad para llenar un tanque de 3.000 L cada vez que sea necesario con ayuda de una motobomba de medio (1/2) caballo de fuerza.

(...)

DISCUSIÓN

Palo Blanco es una de las zonas más drásticamente afectadas debido a la carretera que ha dividido drásticamente el flujo hídrico y el bosque de manglar, el cual comenzó a desaparecer paulatinamente por los aterramientos que se generaban con el objetivo de construcción de viviendas para disfrute turístico o residencial. El



Exp No. 470 de octubre 02 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1487

08 NOV 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

aterramiento, desecación de cuerpos de agua, la captación de agua subterránea y la edificación sobre caños han hecho que se alteren las dinámicas naturales presentes en la zona, siendo todas las circunstancias anteriores problemáticas ambientales encontradas en el conjunto cerrado CARIBBEAN TOWN.

Por lo tanto, la presión sobre este ecosistema es constante y el grado de irreversibilidad es muy alto debido a la utilización de materiales permanentes lo que eventualmente dificultará el proceso de restauración puesto que de manera general el ecosistema de manglar ha sido talado; sus suelos y cuerpos de agua rellenos para buscar firmeza y poder urbanizarlos.

El administrador del condominio manifestó que los vertimientos en CARIBBEAN TOWN se realizan en un sistema de pozas sépticas que son dragadas cada vez que sea necesario y el servicio lo presta Aguas del Morrosquillo. También es necesario validar la ubicación y el número de pozos subterráneos dentro del condominio y si estos cuentan con los permisos ambientales necesarios para su funcionamiento.

En síntesis, el sector de Palo Blanco corresponde a una de las zonas más alteradas del municipio de Tolú, y presenta una alta irreversibilidad, puesto en el área hay desarrollo turístico y construcciones de viviendas de recreación, lo que la hace altamente alterada y en varios lugares totalmente remplazada para otros usos y seriamente disminuidos sus servicios económicos.

Por lo tanto, esta zona de manglar requiere un ordenamiento y manejo especial para restaurar algunas características sobre su composición, estructura y función de este ecosistema y detener o ralentizar (planificar) la expansión urbana.”

Que, mediante Auto No. 1067 de 29 de octubre de 2019, se solicitó al Inspector Central de Policía de Santiago de Tolú identificar e individualizar al propietario del Condominio CARIBBEAN TOWN ubicado en la vía Tolú – Coveñas al costado noreste del Hotel Costa de Marfil, sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú. Asimismo, se le solicitó al municipio de Santiago de Tolú representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y al secretario de planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos del predio donde se ubica el Condominio CARIBBEAN TOWN, adicionalmente informar si para la construcción del mismo fue expedida licencia de construcción.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7808 de 30 de diciembre de 2019, el señor Elkin José Doria Plaza en calidad de secretario de planeación e infraestructura de Santiago de Tolú, expidió certificado de uso del suelo:

“CERTIFICA:

Que, según el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) del Municipio Santiago de Tolú, aprobado mediante el Acuerdo 010 de Diciembre 29 de 2.000, el predio donde se ubica el Condominio CARIBBEAN TOWN, entrando por la vía adyacente al hotel

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 470 de octubre 02 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1487 - 08 NOV 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

Costa de Marfil, situado en la Sub zona Palo Blanco, localizada al sur del área urbana de este municipio, se encuentra afectado por los siguientes Usos del Suelo:

USO DE LA ZONA: Zona Turística Sur (ZTS).

Localización de la Zona: Comprende la franja del territorio continental comprendida entre los puntos 12, Coordenadas X = 1.539.057 Y = 832.084 y la desembocadura del arroyo Pichilin, Punto 21-A, X = 1.544.419 Y = 834.084 esta zona se subdivide en las siguientes Sub Zonas: Puerto Viejo, Palo Blanco, La Perdiz – La Loma.

Usos del Suelo:

Usos Principales: Actividad turística; utilización recreacional.

Usos Permitidos: Recreo concentrado; Camping; Baño, Actividades náuticas. Embarcaderos.

Usos Restringidos: Todos los demás.

Se expide el presente certificado, a solicitud de CARSUCRE, expediente 470/octubre 02 d 2019, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2.019."

Adicionalmente, informó que "revisados las bases de datos a que tiene objeto esta Dependencia, no se encontró en esta Dependencia los documentos o actos administrativos por medio de los cuales se halla, concedido licencia urbanística de construcción en ninguna de las modalidades o permiso sobre un predio el predio donde se ubica el condominio denominado CARIBBEAN TOWN que está ubicado en la vía Tolú Coveñas. Además, actualmente no existe ante esta Dependencia trámite de licencia urbanística de construcción sobre ese predio."

Que, mediante memorando del 06 de enero de 2021, se solicitó a la Subdirectora de Planeación de CARSUCRE conceptualizar la certificación de uso del suelo en el municipio de Santiago de Tolú, en el sector Palo Blanco.

Que, mediante oficio No. 400.00300 de 04 de febrero de 2022 la Subdirectora de Planeación dio respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:

"En respuesta al expediente del asunto, me permito informar que de acuerdo a las coordenadas suministradas y según información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el predio con referencia catastral N° 70820010200000060901900000000 se localiza en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Según **Resolución N° 1225 de 2019** "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE", se verifica que el predio se localiza en Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales – APAG.



Exp No. 470 de octubre 02 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1487 -

08 NOV 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

Las Áreas para la producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales, **subcategoría Agrícola, Cultivos Transitorios Semi-Intensivos de Clima Cálido – CTSc**, son tierras aptas para el establecimiento de cultivos que tienen un ciclo de vida menor a un año y requieren para su establecimiento moderada o alta inversión de capital, adecuada tecnología y mano de obra calificada; generalmente se realizan en áreas donde las condiciones agronómicas de las tierras no soportan una explotación intensiva, o en aquellas donde el suelo tiene algún riesgo de deterioro. Esta unidad se subdivide en tres grupos diferenciados por el clima ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para todas las determinantes relacionadas con las áreas para la producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales, el municipio deberá tener en cuenta los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ya que en estos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso.

Teniendo en cuenta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Tolú concertado con esta Corporación según Resolución N° 0059 de 25 de enero de 2001, y su cartografía adjunta. En el plano N° 10 de Zonificación Ambiental, el predio se localiza en Zona de Utilización Recreacional – Z.U.R, Zona Urbana – Z.U y Aguas Estuarinas.

Zona de Utilización Recreacional. (Z.U.R).

Son las zonas cuya localización respecto a las playas, centros urbanos y atractivos turísticos las hacen apropiadas para la actividad de turismo recreacional, para excursionismo y contemplación, recreo concentrado, camping, baño y actividades náuticas.

Zona Urbana (Z.U).

Se presenta como el área de asentamiento humano tradicional del municipio correspondiente al Núcleo Densamente Poblado y toda la franja Costera del municipio al interior de la línea del Perímetro Urbano, donde hay la necesidad de inducir la localización de la población no turística en asentamientos concentrados repartida a lo largo de la estructura urbana, con el fin de asegurar la continuidad física de la misma y la utilización óptima del equipamiento propuesto para la población en su conjunto.

Zonas de Playa Pública (Z.P.P).

Franjas de material no consolidado, presente en la interfase mar-continente, extendiéndose desde la línea de baja mar hasta la línea donde se presenta un cambio marcado en la fisiografía de la costa; incluye normalmente un frente o una parte trasera de playa.

Usos Principales: Actividades recreativas que no impliquen construcciones y uso industrial en el área de terreno donde se localizan los muelles de operaciones de las empresas que operan en el área.



Exp No. 470 de octubre 02 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1487-

08 NOV 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

Usos Permitidos: Embarcaderos menores para uso exclusivamente turístico.
Arborización.

Usos Restringidos: Todos los demás.

Usos Prohibidos: Extracción de arenas."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."



Exp No. 470 de octubre 02 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1487 - 08 NOV 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 377, en el cual, se pudo constatar un predio localizado en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas específicamente al costado noreste del Hotel Costa de Marfil, en el lugar conocido como Condominio CARIBBEAN TOWN, identificada las siguientes intervenciones: remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas, construcción de carreteables y vertimientos de aguas domésticas.

Que, así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, con el fin de identificar e individualizar al propietario del Condominio CARIBBEAN TOWN ubicado en la vía Tolú – Coveñas al costado noreste del Hotel Costa de Marfil, sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta infracción realizada en el predio localizado en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas específicamente al costado noreste del Hotel Costa de Marfil, en el lugar conocido como Condominio CARIBBEAN TOWN.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el auto de



Exp No. 470 de octubre 02 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1487

08 NOV 2023

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

inicio de procedimiento sancionatorio ambiental o el archivo de la indagación preliminar.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:

- 2.1. **SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario del Condominio CARIBBEAN TOWN ubicado en la vía Tolú – Coveñas al costado noreste del Hotel Costa de Marfil, sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas, construcción de carreteables y vertimientos de aguas domésticas. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.dtolu@policia.gov.co
- 2.2. **SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario del Condominio CARIBBEAN TOWN ubicado en la vía Tolú – Coveñas al costado noreste del Hotel Costa de Marfil, sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas, construcción de carreteables y vertimientos de aguas domésticas. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccióndepolicia@santiagodetolu-sucre.gov.co
- 2.3. **SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del Condominio CARIBBEAN TOWN ubicado en la vía Tolú – Coveñas al costado noreste del Hotel Costa de Marfil, sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.



Exp No. 470 de octubre 02 de 2019
Infracción Ambiental

08 NOV 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1487-

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Abogada	<i>[Signature]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.